

Superior Tribunal de Justicia
Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 20 días del mes de agosto de 2021, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Jueces Sergio

M. Barotto, Ricardo A. Apcarian y Enrique J. Mansilla y señoras Juezas Adriana C. Zaratiegui y Liliana L. Piccinini, para el tratamiento de los autos caratulados " V. T. P. N.

S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

(Legajo MPF-RO-05311-2018), teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 121, del 28 de diciembre de 2020, este Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja deducida por la defensa particular de P.N.V.T.

y confirmó así las decisiones del Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo) que, al desestimar las presentaciones de la parte, habían convalidado la pena de seis (6) años de prisión impuesta al nombrado por el Tribunal de Juicio de la IIª Circunscripción Judicial (en

adelante el TJ), como autor material y responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal (arts. 45 y 119 tercer párrafo CP).

En oposición a ello, la defensa deduce el recurso extraordinario federal en examen, que el señor Fiscal General contesta en el plazo legal.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza Adriana C. Zaratiegui dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

Los letrados Oscar I. Pineda y Pablo E. Iribarren, en representación del imputado, reseñan los antecedentes del proceso e invocan la doctrina de la arbitrariedad, en tanto entienden que el fallo atacado incurre en abundantes y manifiestos vicios que implican graves

afectaciones al debido proceso.

Así, como primer agravio, sostienen que mediante la Acordada N° 25/2017 STJ se ha modificado el Código Procesal Penal de la Provincia, con la creación pretoriana de un

examen

de admisibilidad de los recursos, motivo por el cual oportunamente solicitaron el apartamiento

de los miembros de este Cuerpo que suscribieron esa normativa. Dan cuenta de la respuesta

obtenida y señalan que esta se aleja de la práctica judicial, pues no regula materias administrativas, sino un requisito sustancial previo para el trámite de recursos que impacta en

aspectos netamente jurisdiccionales. A ello suman que el propósito de la norma, que procura

evitar un dispendio innecesario frente recursos que manifiestamente no pueden prosperar, no

es aplicable a su escrito, pues en él se alegan vulneraciones a derechos y garantías constitucionales que deben ser atendidas. Reiteran entonces los argumentos vertidos en la

queja e insisten en la vulneración de los arts. 243 a 245 del rito.

Cuestionan asimismo la falta de celebración de la audiencia prevista en el art. 249 del mismo cuerpo normativo e indican que no consta que el Superior Tribunal haya solicitado los

antecedentes del caso al TI (específicamente, las videograbaciones del debate o de la entrevista en cámara Gesell).

Los recurrentes desarrollan a continuación sus críticas a la sentencia de condena, en cuanto entienden que ha incurrido en arbitrariedad por absurdo en la valoración de la prueba

testimonial y pericial y por defectos lógicos en el razonamiento. Añaden que esos agravios no

fueron respondidos y, en particular, mencionan que la perspectiva de género se introdujo

recién en la sentencia del TI y no en el fallo del TJ, que existen contradicciones en el relato de

la víctima y que quedan serias dudas acerca de su falta de consentimiento.

Por lo expuesto, solicitan que se declare admisible el recurso y se eleven las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. Contestación de traslado de la Fiscalía General

Al contestar el traslado conferido, el señor Fiscal General Fabricio Brogna resume la postura de la defensa y expresa que el recurso en estudio no reúne los extremos requeridos en

el art. 3° incs. b), c), d) y e) de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, lo que obsta a su viabilidad (cf. art. 11° de esa norma).

Sobre tales falencias, señala que los letrados no exponen la cuestión federal de la forma exigida ni establecen su necesaria conexión con la manera en que esta habría sido afectada en el proceso (cf. Fallos 180:271, 209:337, 224:845 y 296:124), ni muestran la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y la cuestión materia del

pleito (art. 15 Ley 48).

Además de las deficiencias formales, en lo sustancial estima que la sentencia recurrida ha cumplido con los estándares internacionales y constitucionales impuestos por el máximo

tribunal en los precedentes "Casal" y "Martínez Areco", en la medida en que ha llevado a

cabo, con la máxima capacidad, una revisión integral de la sentencia y ha dado respuesta a los

cuestionamientos de la parte, luego del necesario análisis probatorio.

El señor Fiscal General agrega que el recurso no tiene un desarrollo que permita quebrar la motivación del fallo en crisis, sino que se limita a reeditar críticas ya formuladas, y

recuerda que no basta la mera invocación de principios y garantías constitucionales para habilitar la instancia excepcional, sino que debe demostrarse el concreto menoscabo que se les

ha ocasionado (Fallos 133:298, entre otros).

Descarta también la existencia de un supuesto de arbitrariedad en los términos sentados por la Corte Suprema (cf. doctrina de Fallos 311:786, 321:696, 314:458 y 324:1378,

entre otros muchos) e invoca el reiterado criterio según el cual debe desestimarse el remedio

federal que no trasciende de la interpretación de temas de derecho común, procesal y de su

aplicación al caso, aspectos estos ajenos a la instancia extraordinaria (cf. dictamen del señor

Procurador General de la Nación al que la CSJN remite in re "Rodríguez", R. 903. XLIV, del 26/10/10, y sus citas).

En este orden de ideas, refiere que la parte no acredita la arbitrariedad que alega, ya que no especifica qué argumentos conllevarían la modificación o el cambio sustancial en el

rumbo del proceso, máxime por cuanto tal tacha solo alcanza a aquellos desaciertos de gravedad extrema que descalifiquen a las sentencias como actos jurisdiccionales (Fallos 294:376 y 244:384), vicio que no advierte en autos, dado que los agravios esgrimidos han

sido debidamente abordados y resueltos por el TI, cuya resolución fue sostenida en esta sede.

Responde el planteo de recusación contra los miembros de este Cuerpo que suscribieron la Acordada 25/2017 STJ mediante la transcripción de lo establecido en la decisión atacada y desecha asimismo la supuesta apreciación absurda de la prueba o la alegada violación de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración los motivos brindados por el TI y por este Tribunal al tratar tales cuestiones y confirmar las conclusiones

de la sentencia de condena a partir de la valoración del relato de la víctima, en conjunto con

una serie de indicios que lo corroboraban.

A continuación cita precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de este Superior Tribunal referidos a los requisitos de procedencia de la apelación federal y al estándar aplicable al mérito de la prueba en delitos de la índole del que nos ocupa, y afirma

que los defensores no plasman más que una crítica a la función jurisdiccional que resulta

subjetiva y fundada en un análisis fragmentado de las constancias del caso y de las normas en

juego, estrategia que resulta insuficiente para rebatir los fundamentos del juzgador.

Desestima entonces la alegada violación al debido proceso y la defensa en juicio, ya que un tribunal superior atendió los requerimientos de la parte y el imputado fue oído a

través

del recurso de sus defensores, cuyos planteos no fueron acogidos -lo que no implica que no

hayan sido considerados- porque no han podido demostrar la afectación de las garantías constitucionales sobre las cuales estructuran sus agravios.

Por todo lo expuesto, sostiene la inadmisibilidad del recurso extraordinario planteado y pide que así se declare.

4. Solución del caso

Tal como ha sentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de

la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/2007 (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer

análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional.

Al efectuar dicho control, surge que el remedio se interpone en término, por parte legitimada al efecto y contra una sentencia definitiva del superior tribunal de la causa en el

orden local. No obstante, no reúne la totalidad de los recaudos plasmados en la Acordada N°

4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que sella su suerte adversa en los

términos de su art. 11°.

En efecto, en primer lugar se advierten deficiencias en la carátula que acompaña el escrito (cf. art. 2° del reglamento aplicable), dado que los presentantes no enuncian de manera

clara y concisa las cuestiones federales esgrimidas ni citan los precedentes de la Corte que

luego sí invocan en el texto recursivo (inc. i); en relación con este mismo ítem, además, se

agravan por la mala interpretación de los tipos penales en juego, temática sobre la que no

vuelven en el recurso, mientras que, a la inversa, en este discuten "la creación pretoriana

sobre

la admisibilidad", punto que no incluyen en la carátula. A ello se suma que, al aludir a los

preceptos legales que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso, hacen referencia a que no se habría tratado su argumentación en torno a la existencia de sentencia

definitiva, tema que no se condice con las constancias de autos (inc. j).

Los defensores también incumplen el art. 8° del reglamento, dado que no transcriben el texto ni indican el período de vigencia de las normas locales que citan para motivar parte de

sus críticas al trámite y la resolución de la impugnación extraordinaria (ante el TI) y de la

posterior queja en esta sede (en particular, CPP Ley 5020 y Acordada N° 25/2017 STJ).

Si bien lo anterior resulta suficiente para denegar la vía pretendida (cf., entre muchos otros, CSJ 24/2009 (45-U)/CS1 "Urquiza", del 23/03/2010; CSJ 620/2009 (45-G)/CS1 "Gas

Natural Ban SA", del 29/06/2010; CSJ 470/2011 (47-R)/CS1 "Rosón", del 13/03/2012; CSJ

471/2011 (47-R)/CS1 "Rosón", del 03/05/2012 y CSJ 598/2011 (47-R)/CS1 "Rojas Flecha",

del 04/12/2012), es dable agregar que la argumentación desplegada tampoco es eficaz a la luz

de las previsiones del art. 3° de la Acordada N° 4/2007 CSJN.

En efecto, los firmantes se agravan en primer lugar por el rechazo in limine de la recusación de los miembros del Superior Tribunal que suscribieron la Acordada N° 25/2017

STJ e insisten en oponerse a lo establecido en esa disposición respecto del examen de la impugnación extraordinaria que debe realizar el TI, cuestión que califican de "creación pretoriana sobre la admisibilidad" y que afectaría los arts. 243 a 245 del código ritual; critican

también la no celebración de la audiencia prevista en el art. 249 del rito y la falta de constancia de que se hubieran solicitado los antecedentes relevantes a las instancias precedentes.

Para comenzar, es dable señalar que en la decisión en crisis se abordó la temática

relativa al dictado de la acordada y se les señaló a los firmantes que un planteo idéntico de esa misma parte había sido contestado en el fallo STJRN Se. 87/20 Ley 5020, en este mismo legajo, con un criterio contrario al esgrimido por aquella; entonces, para evitar repeticiones inútiles, se entendió pertinente remitir a lo ya dicho, puesto que allí se había dado respuesta a la presunta inconstitucionalidad del reglamento y a los cuestionamientos al análisis de admisibilidad exigible para acceder al control extraordinario del art. 242 del Código Procesal Penal.

En cuanto a la audiencia del art. 249 del rito, se recuerda asimismo que este Cuerpo ha tratado situaciones similares a la presente y, advirtiendo que el apelante no se hacía cargo de que el rechazo in limine se fundaba en la ausencia de verificación de alguno de los supuestos taxativamente previstos en el art. 242 del Código Procesal Penal, ha establecido: "Así, en la decisión atacada se explicaron detalladamente las razones que permitían descartar la configuración de alguna cuestión atendible en la instancia federal... Ello en modo alguno implica una afectación de la garantía de la defensa en juicio y atiende a la simplificación y celeridad que también establece el art. 7 de la Ley 5020" (cf. STJRN Se. 6/19 Ley 5020 y Se. 85/20 Ley 5020, entre muchos otros).

También se ha dicho que dicha tesitura coincide con el temperamento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha establecido que las decisiones sobre la modalidad de tramitación de los recursos son de naturaleza procesal y, consecuentemente, no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria (cf. Fallos 300:436, 302:1134, 306:94, 307:474,

308:1253, 311:357, 519, y 1513; 313:77, 317:1679 y 319:399). En el mismo sentido, el máximo tribunal ha expresado: "Lo decidido por el superior tribunal de justicia de la provincia no resulta irrazonable si fue resuelto sobre la base de la interpretación de normas locales, a la luz de las circunstancias fácticas del pleito, que por ser propias del conocimiento de los jueces de la causa no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, cuando cuenta con argumentos suficientes que al margen de su acierto o error, impiden su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad" (Fallos 330:4211, citado recientemente en STJRN Se. 2/20, Se. 23/20 y Se. 82/21, todas de la Ley 5020). Entonces, y dado que esta doctrina se condice con el mismo tipo de exigencias que impone la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los tribunales superiores de la causa en el orden local en el análisis del recurso extraordinario federal, el agravio no resulta idóneo para lograr la habilitación de la instancia pretendida, máxime si la parte no especifica cuáles han sido los argumentos que se ha visto privada de esgrimir en el acto que dice omitido. Por otra parte, los letrados Pineda e Iribarren sostienen que no obra constancia de que se hayan requerido los antecedentes pertinentes al TI, temática que también hace referencia al trámite aplicado a la queja y, por ende, resulta ajena a la vía intentada; no obstante, cabe señalar que este Cuerpo tomó cabal conocimiento de todos los datos relevantes para resolver, lo que permite desechar todo agravio federal. Los puntos restantes de la apelación incoada versan sobre aspectos probatorios que, además de ser ajenos a la instancia pretendida (cf. Fallos 292:564, 294:331, 301:909, 313:253, 321:3552 y 325:316), ya fueron respondidos en la sentencia en crisis, donde, luego de señalar los límites del control extraordinario local, en coincidencia con el TI, este Tribunal consideró

que en la sentencia de condena se plasmaba adecuadamente el razonamiento seguido para concluir que las relaciones sexuales objeto de reproche no habían sido consentidas por la joven, y mencionó la prueba indiciaria que permitía dar cuenta del motivo por el cual esta se encontraba con el imputado en el lugar de los hechos, del estado anímico que presentaba inmediatamente después de ocurridos, de su accionar para poner en evidencia el abuso y de la veracidad de la denuncia.

El recurso ahora en estudio no logra conmover esta decisión pues, sumado a que en su estructura se confunden los agravios formulados contra la sentencia de condena y aquellos dirigidos al rechazo de la queja, la argumentación desplegada no satisface las prescripciones del art. 15 de la Ley 48, que impone la "exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian" (cf. CSJN Fallos 329:2218, 330:16, 331:563 y 336:381). En consecuencia, no logra poner en evidencia la configuración de la arbitrariedad alegada ni una cuestión federal de entidad tal que amerite la especial intervención del máximo tribunal de la Nación (Fallos 133:298, 210:554 y 255:262, entre muchos otros).

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto precedentemente, proponemos al Acuerdo denegar el recurso extraordinario federal presentado por la defensa de P.N.V.T., con costas.

NUESTRO VOTO.

El señor Juez Enrique J. Mansilla y la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijeron:
Atento a la coincidencia manifestada por los señores Jueces que nos preceden en orden

de votación, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por los letrados Oscar I. Pineda y Pablo E. Iribarren en representación de P.N.V.T., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por:

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora:

20.08.2021 11:13:58

Firmado digitalmente por:

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora:

20.08.2021 11:28:49

Firmado digitalmente por:

MANSILLA Enrique José

Fecha y hora:

20.08.2021 08:11:18

Firmado digitalmente por:

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora:

20.08.2021 12:15:33

Firmado digitalmente por:

ZARATIEGUI Adriana Cecilia

Fecha y hora:

20.08.2021 10:43:51